

**DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:**  
Calle del Carmen, núm. 29, principal.  
Teléfono núm. 2.548.



**VENTA DE EJEMPLARES:**  
Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 0,50.

# GACETA DE MADRID

## — SUMARIO —

### Parte oficial.

#### Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto declarando es de la competencia del Ministerio de la Gobernación conocer del asunto que ha dado lugar al conflicto que se indica entre este Ministerio y el de Hacienda.—Páginas 462 y 463.

#### Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto indultando á Bernarda Pérez de la Cruz y Sabina Mayorga Fernández de la mitad del resto de la pena que les falta cumplir.—Página 463.

Otro conmutando la pena impuesta á Julián Baso Fernández, en la causa que se indica, por la de cuatro años, dos meses y un día de presidio correccional.—Página 463.

Otro conmutando por igual tiempo de destierro el resto de la pena que falta cumplir á Baldomero Quevedo Fernández.—Página 463.

Otro ídem íd. íd. la mitad de la pena impuesta á Conrado Buitrago, Eusebio Molina y Adrián Verbo.—Página 463.

Otro ídem íd. íd. la tercera parte del resto de la pena que falta cumplir á José García García.—Página 462.

Otro concediendo libertad condicional á las penadas que se mencionan.—Páginas 464 y 465.

#### Ministerio de la Guerra:

Rectificación á la biografía del Coronel de Infantería D. Cristino Bermúdez de Castro y Tomás, inserta en la GACETA del día de ayer.—Página 465.

#### Ministerio de Hacienda:

Reales decretos fijando en las cantidades

que se indican los capitales que han de servir de base á la liquidación de cuota que corresponde exigir por Contribución mínima sobre utilidades de la riqueza mobiliaria á las Sociedades extranjeras que se mencionan.—Páginas 465 y 466.

#### Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real decreto aprobando el Reglamento de las Comisiones provinciales de Monumentos históricos y artísticos.—Páginas 466 y 467.

Otro ídem en principio el proyecto redactado para las obras de terminación del nuevo edificio que se construye en esta Corte, denominado Casa de Salud y Escuela especial de Matronas.—Página 467.

#### Ministerio de Gracia y Justicia:

Real orden disponiendo que durante la ausencia del Subsecretario de este Ministerio, se encargue el Director general de Prisiones del despacho de los asuntos propios de la mencionada Subsecretaría.—Página 467.

#### Ministerio de la Gobernación:

Real orden disponiendo que durante la ausencia del Ministro de este Departamento quede autorizado el Subsecretario del mismo para el despacho, acuerdo y firma, con carácter de Real orden, de los asuntos correspondientes á la Subsecretaría, Inspección de Sanidad y Direcciones Generales de Administración, Correos y Telégrafos y Seguridad, exceptuándose de esta autorización los asuntos que se indican.—Páginas 467 y 468.

#### Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden resolviendo peticiones elevadas á este Ministerio por varios opositores á ingreso en el Magisterio Nacional, en aplicación de que se agregue para su provisión en las oposiciones provinciales Escuelas de nueva creación.—Página 468.

Otra relativa al cumplimiento de la senten-

cia dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo en el pleito promovido por varios Profesores numerarios de Escuelas Normales contra el Real decreto de 29 de Junio de 1913 y Real orden de 1.º de Julio siguiente sobre formación de escalafones de dichos clases de Profesores.—Página 468.

#### Administración Central:

**GRACIA Y JUSTICIA.**—Dirección General de los Registros y del Notariado.—Circular á los Decanos de los Colegios Notariales al objeto de que recuerden á los Notarios el cumplimiento de las disposiciones vigentes respecto al punto 10 del Real decreto de 7 de Noviembre de 1876.—Página 468.

**HACIENDA.**—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Resultado de la subasta para la adquisición y amortización de Deuda perpetua al 4 por 100 interior.—Página 468.

**ANEXO 1.º—BOLSA.**—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES. SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANENCIOS OFICIALES del Banco de España (Sevilla), Real Sanatorio del Guadarrama, Crédito de la Unión Minera y Comité Oficial Algodonero.—SANTO-RAL.

**ANEXO 2.º—EDICTOS.**—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

**GRACIA Y JUSTICIA.**—Conclusión del escalafón de los funcionarios de la Carrera judicial y del Ministerio Fiscal.

**INSTRUCCIÓN PÚBLICA.**—Dirección General de Primera enseñanza.—Relación de las modificaciones, alteraciones, altas, bajas, vacantes, etc., ocurridas en el Escalafón general del Magisterio correspondiente á la provincia de la Coruña.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

E. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. G.),  
E. M. la REINA Doña Victoria Eugenia,  
E. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

#### REAL DECRETO

En los expedientes de conflicto de jurisdicción suscitados entre los Ministerios de Gobernación y Hacienda, de los cuales resulta:

Que en 24 de Enero de 1911, D. Pedro Azúa y Madariaga, como Alcalde de la anteiglesia de Dima, inscribió en el Registro de la Propiedad de Durango la posesión del monte Fogueras de la Cofradía de Vicánegui, que desde tiempo inmemorial venía poseyendo el común de vecinos de dicha anteiglesia, según datos obrantes en el Archivo municipal.

Que en Julio del mismo año, D. Domingo Adaya y otros, como cofrades de la Cofradía de Vicánegui, presentaron demanda ordinaria de mayor cuantía en el Juzgado de primera instancia de Durango, solicitando la nulidad y cancelación de dicha inscripción posesoria, negando que el monte fuese de la propiedad del común de vecinos de la anteiglesia de Dima, y afirmando, por el contrario, que pertenecía *pro indiviso* á los cofrades de la Cofradía de Vicánegui.

Que el Ayuntamiento de Dima acordó, previo dictamen conforme de dos Letrados é informe del Regidor Síndico, en sesión de 21 de Julio de 1912, allanarse á la demanda en todas sus partes, y en sesiones de 24 de Agosto y 1.º de Septiembre de 1912, acordó revocar el poder concedido al Procurador, á fin de hacer efectivo el allanamiento.

Que contra dichos acuerdos interpusieron sendos recursos de alzada D. Luis Aldape y D. Pedro Azúa, alegando defectos de forma y fondo, siendo de éstos el principal que no había obtenido el Ayuntamiento la autorización del Gobierno exigida por el artículo 85, número 3.º, de la ley Municipal; alegando el Municipio, en su defensa, que la autorización tenía que ser posterior al acuerdo, y que en las provincias forales correspondía no al Gobernador, sino á la Comisión provincial, como así solicitó el Ayuntamiento y acordó la Comisión en 6 de Diciembre de 1912.

Que consentida dicha resolución por D. Luis Aldape, en cuanto á los defectos de forma, y desestimada por el Ministerio de la Gobernación en 17 de Junio de

1918 la alzada de D. Pedro Azúa en cuanto á dichos defectos, quedaren subsistentes ambos recursos en cuanto al fondo, siendo acumulados por versar sobre los mismos fundamentos en 2 de Mayo de 1913.

Que por orden de la Dirección General de Administración local se adicionó al expediente copia de la demanda, certificación de la inscripción en el Registro y del Distrito forestal, para que con los nuevos antecedentes se sirviesen informar la Comisión provincial y el Gobernador, proponiendo ambos desestimar el recurso, concediendo al Ayuntamiento la necesaria autorización.

Que el Ministerio de la Gobernación, en Real orden de 23 de Mayo de 1913, se declaró incompetente para resolver la alzada, trasladando el expediente al Ministerio de Hacienda, fundado en que hallándose inscrito el monte como de aprovechamiento común, correspondía resolver el expediente al Ministerio de Hacienda, con arreglo al número 4.º de la Real orden de 19 de Junio de 1901, y que en la hipótesis contraria, de ser ciertos los hechos alegados en la demanda, el monte, como perteneciente á la Cofradía, quedaba comprendido en la Ley de 1.º de Mayo de 1855, cuyo desarrollo y cumplimiento está á cargo de ese Ministerio.

Que el Ministerio de Hacienda, en Real orden de 21 de Febrero de 1914, acordó declararse incompetente para resolver, con devolución del expediente, fundado en que eran dos cuestiones completamente distintas, que podían coexistir: la aprobación superior en el orden jerárquico administrativo de los actos del inferior que la necesitan y la que pudiera afectar á los derechos de la Hacienda sobre los bienes, por lo cual, el Ministerio de la Gobernación había obrado dentro de sus atribuciones dando conocimiento del asunto al de Hacienda, pero no puede dejar de resolver en cuanto á la aprobación del acuerdo del Ayuntamiento, sin que la resolución prejuzgue en nada los derechos de la Hacienda á investigar los bienes de que se trata, por si fueran desamortizables.

Que el Ministerio de la Gobernación insistió en declararse incompetente, planteando al de Hacienda competencia negativa de jurisdicción, con remisión del expediente á la Presidencia del Consejo de Ministros, fundado:

En que la cuestión quedaba así reducida á saber si eran dos cuestiones distintas que puedan coexistir, una la de conocer ó denegar la autorización para allanarse á la demanda, y otra la investigación del verdadero carácter de los bienes, entendiéndose cada uno de los Ministerios en cada una de ellas; distinción que no podía admitirse, puesto que autorizar para el allanamiento á la demanda supone necesariamente el determinar el carácter y situación de los bie-

nes de que se trata, porque supone además el reconocimiento á favor de la entidad demandante de la propiedad de los terrenos á que su demanda se refiere, que excluirá toda acción de parte del Estado, cualquiera que fuere el concepto de los bienes en cuestión, puesto que había de encontrarse con una sentencia firme de propiedad, dictada con anuencia del mismo Estado por medio del Ministerio á quien el de Hacienda había reconocido competencia para hacer tal declaración, lo que demuestra de un modo evidente que en el fondo no hay más que una cuestión, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Vistos:

El artículo 1.º del Real decreto de 15 de Noviembre de 1909, que dice:

«A fin de que la ley Municipal vigente sea cumplida y observada en toda la pureza de sus principios, quedan derogadas todas las disposiciones de carácter administrativo encaminadas á interpretar los preceptos de dicha Ley, para cuyo cumplimiento se tendrán tan sólo presentes el texto de sus artículos y las reglas que para su ejecución contiene este Real decreto»; y

El artículo 15, que dice:

«Los Ayuntamientos, como representantes legales del Municipio, tendrán capacidad jurídica para contratar y obligarse, establecer y explotar obras ó servicios públicos, adquirir, reivindicar, poseer ó enajenar bienes de todas clases y ejercer acciones civiles, criminales y contencioso-administrativas, sin otras limitaciones que las establecidas en los artículos 84, 85 y 86 de la ley Municipal vigente.

»Tanto el Ministerio de la Gobernación, como los Gobernadores de las provincias, se limitarán, al otorgar las autorizaciones que dichos artículos requieren, á corregir simplemente las infracciones de ley, si las hubiere. Tales autorizaciones deberán concederse ó negarse en el plazo improrrogable de treinta días.

»Transcurrido este término, se entenderán concedidas.»

Considerando que esta competencia negativa se planteó con ocasión de un recurso de alzada interpuesto por dos vecinos contra el allanamiento del Municipio á la demanda de la Cofradía de Vicánegui; y, si bien la tal apelación puede referirse tanto á la incompleta capacidad jurídica del Ayuntamiento para allanarse, cuanto á la razón ó sin razón de la demanda con la cual se manifestó anuente, ambas cuestiones entran por necesidad en la función tuitiva que exclusivamente al Ministerio de la Gobernación atribuyen el artículo 85 de la ley Orgánica Municipal, y el artículo 15 del Real decreto de 15 de Noviembre de 1909, para casos de contratación y enajenación en los cuales se requiere que la Corpora-

ción municipal complete su capacidad con la aprobación del Gobierno:

Considerando que como quiera que en el fondo del acto para cuyo otorgamiento y convalidación ha de ejercitar el dicho Ministerio su facultad privativa y tutelar, estuviere interesado, además del Municipio, el Estado ó la Hacienda pública, de esta dualidad de intereses derivaría legítima intervención del Ministerio de Hacienda al deliberar acerca de la aprobación del acto ó el acuerdo municipal; pero sea cual resulte ser la apreciación del acto en sí mismo, siempre aparecerá reservada al Ministerio de la Gobernación la facultad de autorizarlo ó desaprobarlo:

Considerando que en el presente caso el Ministerio de Hacienda—aun cuando por tratarse de una anteiglesia de Vizcaya no se cesase el interés que de ordinario al Estado corresponde en la suerte de bienes que sean en verdad de propios, ó por tratarse de bienes á los cuales fueren aplicables las Leyes desamortizadas—habría conocido el asunto y tenido medio, tiempo y facilidad para ejercer sus facultades y proveer á cualesquiera derechos, conveniencias ó cometidos del Estado ó del fisco.

De conformidad con lo propuesto por el Consejo de Estado, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en declarar que es de la competencia del Ministerio de la Gobernación conocer del asunto que ha dado lugar al presente conflicto.

Dado en Palacio á once de Agosto de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Antonio Maura y Montaner.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### REALES DECRETOS

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Bernarda Pérez de la Cruz y Sabina Mayorga Fernández en súplica de que se las indulte de la pena de siete años, cuatro meses y un día de presidio mayor á que fueron condenadas por la Audiencia de Madrid en causa por delito de hurto:

Considerando que la pena impuesta resulta desproporcionada al perjuicio que en definitiva no existió y la buena conducta de las penadas antes y después del hecho delictivo:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Bernarda Pérez de la Cruz y Sabina Mayorga Fernández de la mitad del resto de la pena que aún las falta cumplir y que las fué impuesta en la causa mencionada.

Dado en Palacio á diez de Agosto de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Alvaro Figueroa.

Visto el expediente instruido con motivo de exposición elevada por la Audiencia de Logroño proponiendo, con arreglo al artículo 2.º del Código Penal, que la pena de cuatro años, dos meses y un día impuesta á Julián Bazo Fernández por cada uno de tres delitos de hurto, se conmute por la de cuatro años, dos meses y un día de presidio correccional:

Considerando que de la rigurosa aplicación de los preceptos legales resulta notoriamente excesiva la pena impuesta con relación al daño causado por el delito y grado de malicia que revela:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar la pena impuesta á Julián Bazo Fernández en la causa mencionada, por la de cuatro años, dos meses y un día de presidio correccional.

Dado en Palacio á diez de Agosto de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Alvaro Figueroa.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Baldomero Quevedo Fernández, en súplica de que se le indulte de la pena de un año, ocho meses y veintidós días de prisión correccional á que fué condenado por la Audiencia de Santander en causa por delito de disparo de arma de fuego:

Considerando las circunstancias del hecho y la buena conducta observada por el penado:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar por igual tiempo de destierro el resto de la pena que falta cumplir á Baldomero Quevedo y Fernández, y que le fué impuesta en la causa mencionada.

Dado en Palacio á diez de Agosto de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Alvaro Figueroa.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Conrado Buitrago, Eusebio Molina y Adrián Verbo, en súplica de que se les indulte de la pena de tres años, seis meses y cuatro días de prisión correccional á que fueron condenados por la Audiencia de Ciudad Real en causa por delito de lesiones graves:

Considerando que la parte agraviada por el delito ha otorgado su perdón y la buena conducta que observan:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Oído el informe de la Sala sentenciadora; de acuerdo con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar por igual tiempo de destierro la mitad de la pena impuesta á Conrado Buitrago, Eusebio Molina y Adrián Verbo en la causa mencionada.

Dado en Palacio á diez de Agosto de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Alvaro Figueroa.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Encarnación Guerrero en súplica de que se indulte á su esposo José García García de la pena de catorce años, ocho meses y un día de reclusión temporal á que fué condenado por la Audiencia de Albacete en causa por delito de homicidio:

Considerando que la parte agraviada por el delito ha otorgado su perdón, el tiempo de prisión preventiva sufrido por el reo y la buena conducta que observa:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar por destierro la tercera parte del resto de la pena que falta cumplir á José García García y que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á diez de Agosto de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Alvaro Figueroa.

Vistas las propuestas correspondientes al tercer trimestre del año en curso, formuladas por las Comisiones provinciales de libertad condicional á favor de los reclusos que, sentenciados por los Tribunales del fuero ordinario, se hallan en el cuarto período penitenciario y llevan extinguidas tres cuartas partes de sus condenas:

Vistos el informe emitido por la Comisión asesora del Ministerio de Gracia y Justicia, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 4.º de la Ley de 23 de Julio de 1914 y los demás preceptos de la propia Ley y del Reglamento para su ejecución de 28 de Octubre del mismo año;

De acuerdo con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, y de conformidad con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conceder libertad condicional á los penados que, con expresión de las Prisiones en que se encuentran, á continuación se mencionan:

*Prisión central de Chinchilla.*

Timoteo Alonso Bermejo, José María Ardoy Cárcelès, Adolfo Galiana Montoya, Víctor García Egea, Higinio García García, Leoncio Pedro Greciano Miguel, Rafael Icardo Ferrándiz, Mariano Llorca Bonilla, Pedro Rodríguez López, Hermenegildo Roig Valls, Andrés Rubio Lindo, Juan Ruiz Carrasco y Pablo Ruiz Soler.

*Prisión correccional de Monóvar.*

Manuel Aguilar Miralles, María de los Dolores Iñiesta Megía y Rosa Sánchez Miralles.

*Prisión correccional de Berja.*

Andrés Gabarrón Sánchez, Emilio Sabio Samper, Felipe Salas Andújar y Josefa Yebra Moreno.

*Prisión correccional de Huércal-Overa.*

Andrés Acosta Aznar, Miguel Martínez González y Gregorio Puche López.

*Prisión provincial de Avila.*

Eugenio Andrinal López, Eugenia Rosa García Hernández y Justo Muñoz Rodríguez.

*Prisión provincial de Badajoz.*

Bernardino Carrasco Santiago, Victorino Fernández Ceballos y Mariano Fulgencio Martínez Moreno.

*Prisión provincial de Palma de Mallorca.*

Antonio Clapes Clapes y Bartolomé Martorell Vives.

*Prisión celular de Barcelona.*

Bartolomé Caraset Ruiz, Joaquín Chuhillo Gómez, Alfredo Montaña Dalmáu, Mateo Pujol Munt, Andrés Ribot March y Luis Vila López.

*Prisión de mujeres de Barcelona.*

Mercedes Serra Ullell.

*Prisión provincial de Burgos.*

Francisco Córdoba Alarcía, Zenón Fer-

nández Fernández, Estéfana García Cuasante, Ruperto Gómez Ibáñez, Celestino Guijarrubia Gutiérrez, Rufino Melero Izquierdo, Aquileo Muñoz Pérez, Teodoro Novales Cerezo, Emilio Santamaría Pérez y Corona Salazar Yantada.

*Prisión central de Burgos.*

Juan Blasco Font, Alfredo Calleja Palafoin, Antonio Canals Solé, José Carrión Gracia, José María Castrillón, Tomás Colerao Vinuesa, Evaristo Domínguez García, Vicents Marcelo Flor Lledías, Manuel Fuentes González, Alejandro González Morales, Restituto Lacave López, Francisco Matías Pérez, Arturo Augusto Maurell, Luis María Nogués Beyera, Francisco Palau Sedó, Emiliano Conde del Caño, Rogelio Pérez Pérez, Prudencio Prieto Herrador, Adolfo Rodríguez Villar, Demetrio del Val Aguado, Severiano Zárate Eguiluz y Gregorio Soffio Alvarez.

*Prisión provincial de Cáceres.*

Román Domínguez Marcos, María de las Mercedes de la Montaña y Vicente Rodríguez Chorro.

*Prisión provincial de Castellón.*

Simona Miralles Piquer.

*Prisión correccional de Almadén.*

Dimas Carrasco López, Jesús González Fernández, Sebastián Panadero Barrajón, Juan Román Orozco, Lope Ruiz Hernández, Juan Pedro Salcedo Aguilar y José Salvador Esteban.

*Prisión provincial de Córdoba.*

Arcadio Franco Cañete, José Montoro de la Puente y Antonio Romero Cidoncha.

*Prisión provincial de Cuenca.*

Eusebio Crespo Bueno é Ignacio Pérez Temprado.

*Prisión provincial de Gerona.*

Román Torrent Costa.

*Prisión central de Figueras.*

Juan Abad Abad, Prudencio Andrés Espiga, Antonio Arranz Bayón, José Frías Molina, Manuel Imitrizaldu Arboniés, Fernando Martín Morillas, José Miguel Palau, Manuel Rincón Cordero, Antonio Rodríguez Cabello, Isidro Rodríguez Salgado y Rosendo Sansó Rafols.

*Prisión provincial de San Sebastián.*

Jesús Nájera Ochagavía.

*Prisión provincial de Huesca.*

Matías Eito López y Francisco Mateo Murillo.

*Prisión provincial de Jaén.*

Luis Escobedo Fernández, Francisco López Merino, Manuel Higinio Nogueras Aceituno y Juana Josefa Rodríguez López.

*Prisión provincial de León.*

Aquilino Juan Castro.

*Prisión correccional de Haro.*

Fernando Alonso Miguel y Francisco Berberana Medrano,

*Prisión celular de Madrid.*

Ignacio Alvarez Valdés é Isidoro Hernández Moya.

*Reformatorio de jóvenes de Alcalá de Henares.*

José Arnau García.

*Prisión de mujeres de Alcalá de Henares.*

Francisca Hernández Martínez, Matea Pérez Uceda y Modesta Ramírez Santalalla.

*Prisión provincial de Málaga.*

Diego Jiménez Posada, Antonio Porras Aguilar y Felipe Soria Moreno.

*Prisión correccional de Ronda.*

Miguel Manjón Rodríguez.

*Prisión correccional de Cieza.*

Marcos García López, Joaquín Marín Gómez y Antonio Mendoza García.

*Prisión correccional de Totana.*

Consolación Cantero Martínez.

*Prisión central de Cartagena.*

Manuel Alcocer Gil, Hilario Alonso Moneo, Antoliano Carretero Rosino, Juan Durán Noguero, Miguel Escobar López, Indalecio Fernández Martínez, Francisco Fernández Torres, Juan Pedro García Burgos, Vicente García Martínez, Pedro Antonio González Fernández, José González Iglesias, José Grifán Teruel, Manuel Losa Salvador, Sebastián Luque Fernández, Venancio Martín de San Pablo y Melero de Avila, Emerenciano Medrano Olmos, Antonio Moares González, Silvestre Onís Ovín, Sebastián Ortiz López, Evaristo Antonio Portalo Rebollo, Ildefonso Saladríd Estrada, Gaudencio Sánchez Loro, Gaspar Santa María González, Santos de San Pedro Serrano, Juan Serrano Castro, Miguel Sola Olmedo, Juan Francisco Solana Puerta, Rosendo Tovar Capel, Pablo de Vega Cordero, Generoso Vega García, Ceferino Vigil González, Soterio Heredia Rosales y Benito Zoyo Olivias.

*Prisión provincial de Pamplona.*

Juan Goñi Escurra, Cesáreo Lanchetas Berrueto, Teodoro Martínez Quintana, Roque Migueliz Granada, Jesús Osos Peñalba y Cándido Ranier Rubio.

*Prisión provincial de Orense.*

Manuel Nogueira Dez.

*Prisión provincial de Oviedo.*

Luis Arturo Ariznavarrete González, Francisco González Vázquez, Adolfo Laviana Rozada, Sergio Vigil García y Manuel Villanueva Gómez.

*Prisión provincial de Palencia.*

Rafaela Aragón Peláez.

*Prisión provincial de Pontevedra.*

Casimiro González.

*Prisión provincial de Salamanca.*

Rodrigo Andrés Pereira y Ricardo Sánchez Hernández.

*Prisión provincial de Segovia.*  
Nicomedes Sanz Rodao.

*Prisión provincial de Sevilla.*  
Antonio Hidalgo Martos.

*Prisión provincial de Soria.*  
Simón Moreno Poyo.

*Prisión provincial de Valladolid.*  
Victorio Crespo Lozano y Antoliano  
Diez Casado.

*Prisión provincial de Zamora.*  
Nemesio Alfajeme Fito, Antonio Blan-  
co Hernández, Marcelliano Calleja Mori-  
llo y Emiliáno Illán Pascual.

*Prisión provincial de Zaragoza.*  
Carmen Azagra Pérez, Domingo Galin-  
do Entedaque, Zoa Miguella Gallizo A ba-  
día y Simón Rotellar Gasca.

La libertad condicional que el presente Decreto concede ha de entenderse aplicable á la pena principal que actualmente extingue cada recluso, y no á cualquier otra pena ó responsabilidad á que se halle sentenciado y que posteriormente deba cumplir, aunque le haya sido impuesta por la misma sentencia que aquélla, en consonancia á lo establecido por el artículo 29 del Reglamento de 28 de Octubre de 1914 y el 2.º del Real decreto de 8 de Febrero de 1915.

Dado en Palacio á doce de Agosto de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Alvaro Figueroa.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

Habiéndose padecido un error al publicarse en la GACETA DE MADRID número 225, de 13 del mes actual, la siguiente biografía, se reproduce debidamente rectificada:

*Servicios y circunstancias del Coronel de Infantería D. Cristino Bermúdez de Castro y Tomás.*

Nació el día 20 de Septiembre de 1866. Ingresó en el servicio como Alumno de la Academia de Infantería el 31 de Agosto de 1882, obteniendo reglamentariamente el empleo de Alférez de dicha Arma en 16 de Julio de 1886.

Ascendió á Teniente en Enero de 1889, á Capitán en Noviembre de 1896, á Comandante en Octubre de 1897, á Teniente Coronel en Noviembre de 1909 y á Coronel en Junio de 1913.

Sirvió, de subalterno, en el Regimiento de Wad Rás, Batallón Cazadores de Ciudad Rodrigo y en la isla de Cuba (primer Batallón del Regimiento de San Fernando, Batallón Cazadores de Valladolid y primeros Batallones de los Regimientos de Asturias y Mallorca); de Capitán en este último Cuerpo, en el primer Batallón del Regimiento de Almansa y de Ayudante de campo del General D. Luis Moncada, en dicha isla, y en el Regimiento de América y de Ayudante de campo del mismo General, en la Península; de Comandante, en el cargo últimamente citado, zona de Valencia número 23, Re-

gimiento de Tetuán (cuatro años y tres meses), Batallón Cazadores de Figueras (dos años y cuatro meses), Comisión liquidadora de las Capitanías Generales y Subinspecciones de Ultramar y Batallón segunda Reserva de Madrid número 2, y de Teniente Coronel, en el Regimiento de León (cuatro meses) y Batallón Cazadores de Barbastro (tres años y cuatro meses).

De Coronel estuvo destinado en la Fiscalía del Consejo Supremo de Guerra y Marina, desde Diciembre de 1913, hasta que en Marzo de 1915 le fué conferido el mando del Regimiento de Asturias, que ha ejercido con acierto y en el que continúa.

Ha desempeñado diferentes comisiones del servicio.

Tomó parte, de Capitán, en la última campaña de Cuba (dos años y tres meses), alcanzando las recompensas siguientes:

Cinco cruces rojas de primera clase del Mérito Militar, dos de ellas pensionadas por la acción del Central María librada el 29 de Diciembre de 1896, servicios prestados en la línea de Mariel á Majana y combates en las lomas del Cuzco el 24 y 25 de Octubre de 1896, acción de Caimito el 28 de Marzo de 1897 y operaciones efectuadas en las provincias de la Habana y Santa Clara en Septiembre de este último año.

Cruz de primera clase de María Cristina por la acción de Lomas del Grillo y Abra del Café el 22 de Junio de 1897, en la que resultó gravemente herido de bala enemiga.

Empleo de Comandante por operaciones realizadas en la provincia de la Habana en Octubre del propio año.

Medalla de Cuba.

Asistió, de Teniente Coronel, á las operaciones llevadas á cabo en la zona de Ceuta-Tetuán durante los meses de Mayo y Junio de 1913, siendo recompensado con el empleo de Coronel por su comportamiento en la acción sostenida en las inmediaciones de Laución, en la que resultó gravemente herido.

Se halla en posesión de tres cruces blancas de segunda clase del Mérito Militar, que le fueron concedidas por la gracia general de 1902, por méritos contraídos en las maniobras militares de 1905 y por haberse distinguido el Batallón de su mando en las escuelas prácticas de 1910, respectivamente.

Le fué concedida en 1915 la cruz de tercera clase del Mérito Naval con distintivo blanco por servicios prestados en la Fiscalía del Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Es Caballero Placa de la Orden de San Hermenegildo.

Posee la Medalla de Alfonso XIII.

Cuenta treinta y cinco años y once meses de efectivos servicios, de ellos, treinta y dos años de Oficial, se halla bien conceptuado y está declarado apto para el ascenso.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 117.219,73 pesetas el capital que ha de servir de base á la

liquidación de cuota que corresponde exigir por Contribución mínima en el ejercicio de 1917 á la Sociedad noruega Compañía Escandinava de las Canarias, con arreglo á la tarifa 3.ª de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio á once de Agosto de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Augusto González Besada.

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 1.307.214,13 pesetas el capital que ha de servir de base á la liquidación de cuota que corresponde exigir por Contribución mínima en el ejercicio de 1917 á la Sociedad francesa Societé générale des Ciments Portland de Sestao, con arreglo á la tarifa 3.ª de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio á once de Agosto de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Augusto González Besada.

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 618.493,13 pesetas el capital que ha de servir de base á la liquidación de cuota que corresponde exigir por Contribución mínima en el ejercicio de 1917 á la Sociedad norteamericana Armstrong Cork Company of Spain, con arreglo á la tarifa 3.ª de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio á once de Agosto de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Augusto González Besada.

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 687.422,27 pesetas el capital que ha de servir de base á la liquidación de cuota que corresponde exigir por Contribución mínima en el ejercicio de 1918 á la Sociedad norteamericana Armstrong Cork Company of Spain, con arreglo á la tarifa 3.ª de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio á once de Agosto de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Agusto González Benada.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### EXPOSICION

SEÑOR: Las Comisiones provinciales de Monumentos históricos y artísticos vienen ejerciendo de antiguo una patriótica y saludable misión.

Constituidas por personas doctas y por su residencia en cada localidad, son conocedoras á fondo de la riqueza artística é histórica de la comarca en que habitan, por lo que nadie como ellas para velar por la conservación de unas fábricas arquitectónicas en las que puede decirse que ha quedado impreso el paso de las generaciones sucedidas en el transcurso del tiempo, como asimismo para investigar la existencia y procurar la adquisición por el Estado de cuantos elementos de mérito intrínseco y de documentación, lápidas, relieves, medallas, cuadros, estatuas, códices, etc., puedan contribuir á enriquecer los Museos y Bibliotecas Nacionales.

Ahora bien; estas Comisiones provinciales de Monumentos se han regido hasta aquí por una legislación anticuada, como lo es el Reglamento de 24 de Noviembre de 1865; la correlación natural del tiempo exige, pues, el reformar las reglas aludidas á fin de que las expresadas Comisiones funcionen al unísono de los organismos con que tienen una estrecha relación.

A este fin tiene el nuevo Reglamento de las Comisiones provinciales de Monumentos históricos y artísticos, en el que se concretan y modernizan los preceptos del Reglamento antiguo, conservando su espíritu y finalidad propuesto por la Comisión mixta organizadora de aquéllas y rectificado, de común acuerdo, por las Reales Academias de la Historia y de Bellas Artes de San Fernando; por lo cual, el Ministro que suscribe tiene el honor de elevar á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Reglamento de las Comisiones provinciales de Monumentos históricos y artísticos.

Madrid, 11 de Agosto de 1918.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
Santiago Alba.

### REAL DECRETO

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes; de acuerdo con lo propuesto por la Comisión mixta organizadora de las provinciales de Monumentos históricos y artísticos y por las Rea-

les Academias de la Historia y de Bellas Artes de San Fernando,

Vengo en aprobar el siguiente Reglamento, referente á dichas Comisiones.

Dado en Palacio á once de Agosto de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública  
y Bellas Artes,  
Santiago Alba.

### REGLAMENTO

de las Comisiones provinciales de Monumentos históricos y artísticos.

#### CAPITULO PRIMERO

DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS COMISIONES PROVINCIALES DE MONUMENTOS HISTÓRICOS Y ARTÍSTICOS

Artículo 1.º De conformidad con los Estatutos y Reglamentos de las Reales Academias de la Historia y de Bellas Artes de San Fernando, y en representación de las mismas habrá en cada provincia una Comisión de Monumentos encargada de velar por cuantos existan en ella de interés para el arte ó para la historia patria. Estas Comisiones estarán compuestas por todos los individuos correspondientes de dichas dos Reales Academias que residan en la provincia respectiva.

Art. 2.º Serán además individuos natos de cada Comisión:

I. El Presidente de la Diputación Provincial.

II. El Alcalde de la capital.

III. El Rector de la Universidad, y donde no los hubiera, el Director del Instituto general y técnico.

IV. El Prelado de la Diócesis correspondiente á la capital ó la persona en quien delegue.

V. Los Directores de las Academias de Bellas Artes que, con carácter oficial, existan en las capitales de provincia, y dos individuos más de su seno, designados por las mismas, cuyos nombramientos serán confirmados por las respectivas Academias de la Historia y Bellas Artes de San Fernando.

VI. El Arquitecto provincial, el municipal de la localidad y el diocesano correspondiente.

VII. Los Jefes de los Museos dependientes del Estado ó de la Provincia.

Art. 3.º Cada Comisión elegirá un Presidente, un Vicepresidente, un Conservador y un Secretario.

Constituidas las Comisiones provisionalmente bajo la presidencia del Académico más antiguo, y actuando de Secretario el más moderno, se procederá por sufragio á la elección de cargos entre los correspondientes de ambas Reales Academias, siendo condición precisa la de que el Presidente y Vicepresidente correspondan á distinta Academia, y lo mismo el Conservador y el Secretario.

Estos cargos serán trienales, pudiendo ser reelegidos, dando cuenta á la Comisión mixta de la formación y de cuantas alteraciones ocurran en dichas comisiones, á fin de que puedan ser comunicadas á la respectiva Academia.

Art. 4.º La Presidencia honoraria de estas Comisiones corresponderá á los Gobernadores de las respectivas provincias.

Art. 5.º Cuando un individuo numerario de cualquiera de las dos Reales Academias, de la Historia ó de Bellas Artes de San Fernando, asista á las sesiones de las Comisiones de Monumentos,

le corresponderá su presidencia efectiva, salvo el caso anteriormente consignado.

Art. 6.º Las Comisiones provinciales de monumentos que no cuenten con local propio celebrarán sus Juntas en los de las Universidades, Institutos ó Establecimientos oficiales que designen las Autoridades académicas correspondientes.

Art. 7.º Las Comisiones celebrarán sus Juntas siempre que el desempeño de sus obligaciones ó algún servicio lo exigiere, siendo de precisión que se reúnan por lo menos una vez dentro de cada trimestre. En todo caso extenderán acta, de la que remitirán copia íntegra á una y otra de ambas Reales Academias.

Art. 8.º Para celebrar sesión y tomar acuerdos, será precisa la asistencia de la mitad más uno de los individuos correspondientes de las Academias, con residencia en las capitales de provincia.

En caso de gran urgencia ó cuando la importancia del asunto lo requiera, y previa la segunda citación, se celebrará la Junta y serán firmes los acuerdos que se adopten, cualquiera que sea el número de individuos correspondientes reunidos.

Art. 9.º En las solemnidades á que asistan como Cuerpo las Comisiones de Monumentos, ocuparán sus individuos un lugar entre las demás Corporaciones oficiales, usando el distintivo que les corresponda.

#### CAPITULO II

DE LAS ATRIBUCIONES, DEBERES Y OBLIGACIONES DE LAS COMISIONES PROVINCIALES DE MONUMENTOS.

Art. 10. Son atribuciones de las Comisiones provinciales de Monumentos:

I. El reconocimiento y asidua vigilancia de los Monumentos históricos y artísticos de todo género en su provincia.

II. La intervención en las excavaciones arqueológicas que se efectúen en la provincia, promovidas por particulares, ateniéndose á lo preceptuado en la ley de Excavaciones, y su Reglamento de 7 de Junio de 1911, ó lo vigente.

III. La creación y organización de nuevos Museos Arqueológicos y de Bellas Artes, y el fomento de los existentes, aún no incorporados al Estado.

IV. Proponer al Estado, por conducto de las Academias respectivas, la adquisición de cuadros, estatuas, lápidas, relieves, medallas, códices, manuscritos de todas clases y cualesquiera otros objetos, que por su mérito ó importancia artística ó histórica merezcan figurar en los Museos, Bibliotecas ó Archivos.

V. La custodia y decorosa conservación de los sepulcros y enterramientos de nuestros Reyes, Príncipes y hombres ilustres, y la traslación de los que por haber sido enajenados los edificios donde existían ó por su mal estado lo exigieren.

VI. Asesorar y recurrir á los Gobernadores, Alcaldes y demás Autoridades en cuanto se relacione con los fines propios de las mismas Comisiones provinciales de Monumentos y de la representación que ostentan.

Art. 11. Serán deberes de las Comisiones provinciales de Monumentos:

I. Evacuar los informes que el Gobierno ó las Reales Academias de la Historia y de Bellas Artes de San Fernando les pidieren sobre el mérito é importancia de los Monumentos artísticos que deban conservarse ó restaurarse en la provincia respectiva.

II. Hacer propuestas é informar á

ambas Academias acerca de las exploraciones arqueológicas que deban efectuarse en los despoblados de antiguas ciudades ó otros lugares análogos, siempre que algún descubrimiento fortuito y la conveniencia de no malograrlo así lo aconsejaren, ateniéndose á lo dispuesto en la vigente ley de Excavaciones.

III. Ilustrar igualmente en orden á la adquisición de aquellos objetos arqueológicos ó artísticos que sin ser propiedad del Estado ni de los pueblos parezcan dignos por su antigüedad ó belleza de ocupar un puesto en los Museos.

IV. Suministrar cuantos datos y noticias fuesen menester para la mejor resolución de los expedientes relativos á las Bellas Artes y Antigüedades.

V. Formar anualmente los presupuestos de las obras de conservación que hayan de ejecutarse en los Monumentos artísticos con fondos provinciales ó municipales.

VI. Dar cuenta dentro de cada semestre natural de los descubrimientos arqueológicos que hayan ocurrido en la provincia de las publicaciones de interés histórico, arqueológico y artístico que vean la luz pública en la misma y de cuantos datos sean pertinentes á los fines de ambas Academias.

VII. Incorporar á sus archivos, mediante compras ó donaciones, cuantos libros, códices, obras musicales y demás documentos puedan ser útiles para la difusión de la cultura.

VIII. Auxiliar y facilitar, por cuantos medios estén á su alcance, la labor de los Comisionados oficiales nombrados para la ejecución de los trabajos arqueológicos ó artísticos.

Art. 12. En aquellas poblaciones cuya importancia monumental ó artística lo requiera, la Comisión mixta podrá proponer á las Reales Academias de la Historia y de Bellas Artes de San Fernando la creación de Subcomisiones locales de Monumentos, cuya organización y funcionamiento serán análogos á los de las Comisiones provinciales.

Art. 13. Las Comisiones provinciales de Monumentos comunicarán directamente con los Gobernadores, dando cuenta de ello á las dos Reales Academias en los casos siguientes:

I. Para reclamar contra toda obra que se realice en los edificios públicos de carácter histórico ó artístico, cuando no esté competentemente autorizada y aprobada. Las Comisiones requerirán de las Autoridades la suspensión de semejantes obras hasta que recaiga sobre el asunto acuerdo definitivo.

II. Para representar contra la inmediata enajenación, demolición ó destrucción de los monumentos de verdadero mérito ó interés nacional, cualquiera que sea el pretexto que se alegare para intentar su ruina.

III. Para proponer la pronta reparación de aquellas construcciones de mérito artístico que, siendo propiedad de la Provincia ó del Municipio, no ofrecieran seguridades de duración.

IV. Para procurar que los objetos de arte cuya posesión importe á la Historia de la civilización española, no sean enajenados con destino al extranjero.

V. Y, por último, para proponer cuanto juzgaren conveniente á los fines de su instituto y estuviere en sus atribuciones.

### CAPITULO III

#### DISPOSICIONES GENERALES

Art. 14. Los Gobernadores de provincia y los Alcaldes de los pueblos presta-

rán á las Comisiones provinciales de Monumentos el más eficaz apoyo, proporcionándoles cuantos medios requieran para el cumplimiento de su cometido, procurando remover los obstáculos que puedan oponerse al ejercicio de sus atribuciones.

Art. 15. Será además obligación de los Alcaldes de los pueblos para con las Comisiones provinciales de Monumentos:

I. Recoger cuantos fragmentos de lápidas, estatuas, columnas miliarias, sarcófagos, vasos y otros objetos de antigüedad se descubrieren fortuitamente en el término de su jurisdicción respectiva, y remitirlos á las Comisiones provinciales de Monumentos, expresando el lugar donde fueron hallados y las circunstancias del descubrimiento. Cuando el objeto encontrado estuviere fijo en el suelo ó fuere de tal magnitud que pueda peligrar, removiéndolo, darán los Alcaldes inmediatamente cuenta á las Comisiones provinciales, á fin de que, sin pérdida de tiempo, éstas dispongan en cada caso lo más acertado y conveniente.

II. Vigilar por la conservación de los edificios que hubieren sido declarados Monumentos históricos ó artísticos, dando parte á la Comisión provincial de cualquier deterioro que en ellos advirtiesen, para su pronta reparación por quien correspondiere.

III. Retener los lienzos, tablas, estatuas, códices, obras musicales y demás objetos históricos ó artísticos de sospechosa procedencia que se hallasen en su jurisdicción, dando inmediatamente cuenta á la Comisión respectiva para que ésta proceda á lo que hubiere lugar, conforme á lo preceptuado en el Reglamento.

Art. 16. Los Alcaldes que más se señalaren por su celo en el cumplimiento de estas obligaciones, y los individuos de las Comisiones que se distinguieren por sus trabajos, se harán acreedores á la propuesta de recompensas honoríficas, elevada al Gobierno de S. M. por las Reales Academias de la Historia y de Bellas Artes de San Fernando.

Art. 17. Las Diputaciones Provinciales seguirán incluyendo en su presupuesto las partidas necesarias para atender á los gastos ordinarios de las Comisiones de Monumentos, satisfacer las dietas que exigieren precisas expediciones, y las sumas que se conceptuaren anualmente indispensables para llevar á cabo las reparaciones y restauraciones que hayan de hacerse en los edificios monumentales que fueren de la pertenencia de la provincia.

Lo mismo harán los Ayuntamientos respecto de los que, teniendo igual carácter, les hubieren sido confiados para fines de utilidad pública.

Art. 18. Quedan derogadas por el presente Reglamento cuantas disposiciones se opongan á lo que en el mismo se preceptúa, no pudiendo ser alterado ni modificado sin ser oídas previamente las Reales Academias de la Historia y de Bellas Artes de San Fernando.

Madrid, 11 de Agosto de 1918.—Aprobado por S. M.—Santiago Alba.

### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º De conformidad con el dictamen emitido por la Junta facultati-

va de Construcciones civiles, y según lo prevenido en el artículo 27 del Real decreto orgánico de dicho servicio en el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes de 4 de Septiembre de 1908, se aprueba en principio el proyecto redactado por el Arquitecto D. Luis de Landecho para las obras de terminación del nuevo edificio que se construye en esta Corte, en la calle de O'Donnell, bajo la augusta protección de S. M. la Reina Doña María Cristina, denominado Casa de Salud y Escuela especial de Matronas, con un presupuesto de ejecución material importante 843.660,92 pesetas.

Art. 2.º La ejecución de dichas obras se subordinará á las disposiciones contenidas en la vigente ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911.

Art. 3.º Hasta tanto que por virtud de los créditos que se consignen en el presupuesto del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, puedan emprenderse las indicadas obras en toda su extensión mediante subasta, se seguirá aplicando á las mismas en la forma reglamentaria por el sistema de Admisistración la subvención que figura en el capítulo 24, artículo 2.º del vigente presupuesto, descontándose en su día del coste total, antes señalado, las cantidades que hayan sido aplicadas.

Dado en Palacio á once de Agosto de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,  
Santiago Alba.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que durante la ausencia de esta Corte del Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia se encargue V. I. del despacho de los asuntos propios de la Subsecretaría.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 13 de Agosto de 1918.

C. DE ROMANONES.

Sr. D. Eduardo Ortega y Gasset, Director general de Prisiones.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

Durante la ausencia del Ministro que suscribe, queda autorizado D. José Rosado y Gil, Subsecretario de este Departamento, para el despacho, acuerdo y firma, con el carácter de Real orden, de los asuntos correspondientes á la Subsecre-

taría, Inspección de Sanidad y Direcciones generales de Administración, Correos y Telégrafos y Seguridad, exceptuándose de esta autorización aquellos asuntos que por disposiciones especiales ó á juicio del mismo Subsecretario deban llevar la firma del Ministro.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 12 de Agosto de 1918.

GARCIA PRIETO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### REALES ORDENES

Vistas las instancias elevadas á este Ministerio por varios opositores á ingreso en el Magisterio nacional, en súplica de que se agregue para su provisión en las oposiciones provinciales Escuelas de nueva creación; y

Resultando que tal petición se funda en que el número 2.º de la orden de 19 de Noviembre de 1917, declaró que el número de plazas que por cálculo de vacantes habría de anunciar cada Sección se agregarían en cada una las de nueva creación:

Considerando que tal precepto, como su mismo texto demuestra, tuvo por objeto que cada Sección comprendiese en el anuncio las plazas ya creadas en la provincia, como hicieron muchas de ellas, pero nunca el dejar indeterminado el número de plazas que habían de proveerse, por lo que en aquellas Secciones donde se empleó en término vago de que á las plazas anunciadas habían de agregarse las de nueva creación, sólo puede entenderse considerando como tales las creadas anteriormente, pero nunca las que pudieran crearse en lo sucesivo, ni mucho menos, como algunos han pretendido fijar para la determinación de la agregación una fecha incierta que depende exclusivamente del mayor ó menor celo de los Tribunales en el cumplimiento de sus deberes,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que se desestimen, con carácter general, cuantas peticiones de agregaciones ó ampliación de plazas formulen los opositores, ya que son opuestas á los artículos 29 y 31 del Estatuto general del Magisterio.

2.º Que se declare que los Tribunales no podrán proveer sino el número de plazas fijado en la orden de 19 de Noviembre de 1917, más las plazas ya creadas cuando se publicó el anuncio.

3.º Que dentro del número de las anunciadas, ó sea en opositores comprendidos en dicho número, se proveerán todas las plazas creadas con posterioridad

á la fecha del anuncio y las que se creen en lo sucesivo, cumpliendo así lo dispuesto por el artículo 4.º del Estatuto general del Magisterio, con la excepción que en el mismo se determina, ya que las de Madrid y Barcelona corresponden á la oposición restringida.

4.º Que lo dispuesto en el número anterior se entienda subordinado al principio general que da preferencia á los opositores de Rectorado, esto es, que dichas plazas de nueva creación y las demás correspondientes al turno de oposición, se cubran primero por aspirantes pendientes de colocación en los Rectorados, y sólo á falta de ellos, por los de las provinciales.

5.º Que si en algunas provincias el número de plazas creadas excediese del de aspirantes pendientes de colocación, las Escuelas que resulten sin proveer se ofrezcan á los de otras Secciones, dando preferencia á los del mismo Rectorado, y entre ellos á los que tengan mayor puntuación, y en caso de empate á la antigüedad del título profesional.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 7 de Agosto de 1918.

ALBA.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: En el expediente de ejecución de la sentencia dictada por la Sala tercera del Tribunal Supremo en 4 de Mayo de 1918, en el pleite promovido por varios Profesores numerarios de Escuelas Normales contra el Real decreto de 29 de Junio de 1913 y Real orden de 1.º de Julio siguiente, sobre formación de escalafones de dicha clase de Profesores:

Visto el dictamen emitido por el Consejo de Instrucción Pública;

De acuerdo con el mismo en cuanto al cumplimiento de dicha sentencia,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver que se declara y reconozca:

1.º El derecho de los demandantes á que el artículo 11 de la Ley de 24 de Diciembre de 1912 se aplique de modo que al formar los escalafones del Profesorado de Escuelas Normales á que dicho precepto se refiere, se ordenen sus individuos teniendo en cuenta sus categorías por rigurosa antigüedad de ellos.

2.º Como consecuencia de lo establecido en el número anterior, el derecho de los demandantes D. Zacarías Barrios, D. Manuel F. y Fernández Navamuel, D. Alfonso Retortillo, D.ª Leandra Moreno, D.ª María Encarnación de la Rigada, D.ª Josefa Barrera, D.ª María de las Nieves Guibelalde y D.ª Claudia Ibarra, á devengar desde la fecha de esta Real orden el sueldo que les corresponda, según el lugar que ocupen en el escalafón que

en virtud de lo anteriormente ordenado se publique, cumplido que sea también lo que á continuación se dispone.

Es asimismo la voluntad de S. M.:

1.º Que vuelva este expediente al Consejo de Instrucción Pública con cuantas instancias han sido dirigidas al Ministerio relacionadas con los lugares en que deben figurar en los escalafones de Escuelas Normales varios de los Profesores de las mismas, á fin de que concretamente informe acerca de la categoría y lugar en que por antigüedad dentro de ella deban figurar los demandantes.

2.º Que informe también las peticiones que se han deducido ante el Ministerio y que quedaron unidas á este expediente en el trámite de ejecución de la sentencia; y

3.º Que se tengan en cuenta las resultas de este expediente en el orden económico al efecto de formular la petición de créditos que corresponda al preparar el presupuesto para 1919.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 12 de Agosto de 1918.

ALBA.

Señor Director general de Primera enseñanza.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### Dirección General

de los Registros y del Notariado.

#### CIRCULAR

El Director general de Navegación y Pesca Marítima transmite á este Centro la queja que por conducto del Comandante respectivo eleva un Ayudante de Marina, acerca de la repetida frecuencia con que viene observando que los Notarios, al autorizar escrituras de ventas de buques, dejan incumplidos los preceptos del punto 10 del Real decreto de 7 de Noviembre de 1876; en vista de lo cual, esta Dirección General ha acordado ordenar á V. S., como lo verifico, que recuerde á todos los Notarios de ese Colegio el cumplimiento de las disposiciones vigentes respecto á la importante materia á que se refiere la indicada queja.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 13 de Agosto de 1918.—El Director general, P. A., El Subdirector, S. Carrasco y Sánchez.

Señor Decano del Colegio Notarial de ...

## MINISTERIO DE HACIENDA

#### Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

La subasta celebrada en el día de hoy para la adquisición y amortización de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, ha sido declarada desierta por falta de licitadores.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid, 13 de Agosto de 1918.—El Director general, M. Díaz Gómez.